



Bogotá, 13/09/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500897451



20165500897451

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S. EN LIQUIDACION
KILOMETRO 2 VIA CHIMITA BARRIO ZONA INDUSTRIAL CHIMITA
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **43693** de **31/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

4 3 6 9 3 3 1 AGO 2016

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

4 3 6 9 3

DE

3 1 AGO 2016

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 23956 de 23/11/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S - EN LIQUIDACION con NIT 800042442-4

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de "inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", "1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte"

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones "Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa Intermedio "B" de fecha 10 de febrero de 2015 de 23/11/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Terrestre de Carga TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A. - TOLQUIBOMACH, C.A. NIT. 800043442-8.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 y en virtud de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor / Autorizada para el ejercicio de "9. *Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona autorizada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.*"

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. *Sancionar y aplicar las sanciones a que dieren lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor...*"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "*Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*"

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "*En su carácter de entidad rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y los criterios a tener en cuenta para la fijación, consolidación o modificación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.*"

Mediante el Decreto 2082 de 2011 modificado por el Decreto 1016 de 2000 el Gobierno Nacional señala los criterios en las tarifas de servicios de los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de los operadores de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico de explotación del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015 con el fin de consolidar las normas de carácter reglamentario, consolidar la estructura tarifaria y contar con un instrumento jurídico único para el sector transportes.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2012, emitida por el Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para el despacho de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas económicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector. Así mismo, el control por parte de la autoridad competente garantiza el cumplimiento en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los coordinadores mercaderes relativos al despacho de carga en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **23966 de 23/11/2013** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S - EN LIQUIDACION, CON NIT. 890042442-4**.

empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rncd.minttransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

1- El Ministerio de Transporte mediante resolución No. **117 de 27/04/2001**, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S - EN LIQUIDACION, CON NIT. 890042442-4**

2- Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNCDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.

3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rncd.minttransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

5- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.

Por la cual se da la Investigación Administrativa No. 23965 de 23/11/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S - EN LIQUIDACION, CON NIT. 600042442-4

6- Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante resolución No. 23965 de 23/11/2015 ordenó apertura de investigación administrativa a la empresa de la empresa TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S - EN LIQUIDACION, CON NIT. 600042442-4

7- Dicho acto administrativo fue notificado por EDICTO, entendiéndose notificado el día 02/02/2015, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

8- Una vez verificado el Sistema de Consulta Documental CREDIC de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada NO presentó Descargos dentro del término establecido por el art. 47 de la ley 1437 de 2010

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, se valoran como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 19 de febrero de 2015
2. Copia del Estado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los movimientos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 28 de febrero de 2015.

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de la resolución No. 23965 de 23/11/2015 se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S - EN LIQUIDACION, CON NIT. 600042442-4 en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S - EN LIQUIDACION, CON NIT. 600042442-4, presuntamente ha incumplido la obligación de remitir a través del Sistema de Despachos de Carga PÚBICO, la información de los movimientos de remesas correspondientes a los expedientes de despachos de carga para los años 2013 y 2014

En virtud de tal hecho la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S - EN LIQUIDACION, CON NIT. 600042442-4, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2728 de 2010 de conformidad con el numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2728 de 2010, en concordancia con el artículo 15 de febrero de 2013, anotado de la que se cita:

Artículo 7 del DECRETO 2728 DE 2010 (Código de Comercio - Ley 54 de 2010 de febrero de 2010) establece lo siguiente:

"(.)La empresa de transporte deberá remitir por el sistema de despachos de carga los términos y condiciones que se establezcan en el momento de expedir el despacho de manera completa y diligente"

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 23966 de 23/11/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S - EN LIQUIDACION, CON NIT. 800042442-4.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF-, para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

(...)

Numeral 1 Literal C del Artículo 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. *Las empresas de transporte*

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

RESOLUCIÓN No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga --RNDC--"

"ARTÍCULO 13: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013".

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 0377 DE 2013

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010600 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S - EN LIQUIDACION, CON NIT. 800042442-4, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Por la cual se inicia la investigación administrativa número 23966 de 23/11/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S - EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900424427.

Artículo 48. Con base en la graduación que se establezca en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes en el momento de la implicación de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a seiscientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S - EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900424427, presuntamente no haber realizado el reporte de la información contenida en los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Desempeño Carga por Carretera - RND-C en los años 2011 y 2014, estaría incurriendo en una infracción de actividades, conducida de conformidad con el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, en la cual señala:

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48. "La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios de transporte por parte de la empresa transportadora."

CONSIDERACIONES DEL DELEGADO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios operativos de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegación de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para emitir las resoluciones, que no reviste informalidad impositiva para declarar la nulidad de la decisión que invalida, la decisión será la que en derecho corresponda.

La Delegación de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en la investigación la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 20 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada **NO** presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. 23966 de 23/11/2015; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculcado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **23966 de 23/11/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S - EN LIQUIDACION, CON NIT. 800042442-4**.

hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación No. **23966 de 23/11/2015** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S - EN LIQUIDACION, CON NIT. 800042442-4**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, por lo cual es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*¹.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

En consecuencia se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S - EN LIQUIDACION, CON NIT. 800042442-4**, al NO haber ejercido el derecho de defensa en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo se tiene que la vigilada no aportó escrito o prueba alguna para controvertir su defensa, teniéndose así que la información

¹Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 23966 de 23/11/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S - EN LIQUIDACION, CON NIT. 800042442-4.**

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como son: la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga **TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S - EN LIQUIDACION, CON NIT. 800042442-4**, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto a la formulación de este cargo aduce este Despacho que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Dado lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso"(Subrayado y cursiva fuera del texto).²

En atención a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual "toda

² Sentencia T-967 de 2011, expediente T-2.897.231.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **23966 de 23/11/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S - EN LIQUIDACION, CON NIT. 800042442-4**.

Terrestre Automotor en modalidad de Carga **TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S - EN LIQUIDACION, CON NIT. 800042442-4**, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S - EN LIQUIDACION, CON NIT. 800042442-4**, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación No. **23966 de 23/11/2015** en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S - EN LIQUIDACION, CON NIT. 800042442-4**, con multa de **DIEZ (10) S.M.L.M.V.** para el año 2014, siendo el valor real la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 6.160.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: *La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de DTN - CONTRIBUCIÓN/MULTAS ADM. - Superpuertos y Transporte Nit. 800.170.433-5, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO TERCERO: **EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S - EN LIQUIDACION, CON NIT. 800042442-4**, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación No. **23966 de 23/11/2015**, en relación a lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la



RUES
Registro Único de Empresas y Sociedades
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS DE:
TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S. - EN LIQUIDACION

EN DISOLUCION ANTICIPADA

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACION: MARZO 27 DE 2013

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURIDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN OBLIGACION DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-241032-16 DEL 2012/08/03
NOMBRE: TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S. EN LIQUIDACION
SIGLA: TRANSORIENTE
NIT: 500042442-4

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION COMERCIAL: KILOMETRO 2 VIA CHIMITA BARRIO ZONA INDUSTRIAL CHIMITA
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6760457
TELEFONO2: 3203063657

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: KILOMETRO 2 VIA CHIMITA BARRIO ZONA INDUSTRIAL CHIMITA
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6760457
TELEFONO2: 3203068657

CONSTITUCION: QUE POR ESCRIT. PUBLICA NO. 2945 DE 1988/07/14 DE NOTARIA 03 DEL CIRCULO DE CUCUTA DE CUCUTA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2012/08/03 BAJO EL NO. 104802 DEL LIBRO 9, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA GASES DE COLOMBIA S.A.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1783 DE FECHA 01/10/1996 DE LA NOTARIA UNICA DE GIRON, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 03/08/2012, BAJO EL NO. 104818 DEL LIBRO 9, CONSTA: LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE GASES DE COLOMBIA S.A. POR EL DE: INVERSORA GASES DE COLOMBIA S.A. GASCOL

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 186 DE FECHA 22/01/2001 OTORGADA EN LA NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE CUCUTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 03/08/2012, BAJO EL NO. 104822 DEL LIBRO 9, CONSTA: LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: INVERSORA GASES DE COLOMBIA S.A. GASCOL POR EL DE: TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.

C E R T I F I C A



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500832971



Bogotá, 31/03/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (e)
TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S. EN LIQUIDACION
KILOMETRO 2 VIA CHIMITA BARRIO ZONA INDUSTRIAL CHIMITA
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **43393 de 31/03/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcrito a: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipe.pardo\Desktop\CITAT 43393.cnt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

3

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S. EN LIQUIDACION
KILOMETRO 2 VIA CHIMITA BARRIO ZONA INDUSTRIAL CHIMITA
BUCARAMANGA - SANTANDER

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062017-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razon Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTO
Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN637383273CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razon Social:
TRANSPORTADORA DEL ORIENTE
S.A.S EN LIQUIDACION

Dirección: KILOMETRO 2 VIA
CHIMITA BARRIO ZONA INDUSTRIAL
CHIMITA

Ciudad: BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
14/09/2016 15:16:34

Min. Transporte de cargo 000270 del 20/05/2016